

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE LA ESTANCIA DE BIENESTAR INFANTIL

Texto Vigente

Fecha de Publicación 29 de noviembre de 2004.

I. S. S. S. P. E. A.

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE LA ESTANCIA DE BIENESTAR INFANTIL

En uso de la facultad que la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes concede a la Junta Directiva en su artículo 21 fracción I se expide el presente reglamento del Servicio de la Estancia de Bienestar infantil, aprobado por la H. Junta Directiva del Instituto en acuerdo tomado en la sesión del día 12 de noviembre del año 2004.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El presente ordenamiento tiene como finalidad establecer un marco normativo a partir del cual los padres de familia, Servidores Públicos que gozan del servicio de la Estancia de Bienestar Infantil tengan la certeza de que la Seguridad Social a la que tienen derecho será otorgada en un marco de respeto a los derechos fundamentales del niño y de su familia, brindando de esta manera la tranquilidad que se requiere para un óptimo desempeño en el ejercicio de sus labores.

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones del presente ordenamiento tienen por objeto reglamentar la fracción X del artículo 34, así como el artículo 163 de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes.

Artículo 2.- Para efectos del presente reglamento se entenderá por:

I.- EBI: A la Estancia de Bienestar Infantil dependiente del Instituto.

II.- Instituto: el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes.

III.- Servidor Público: A toda persona que preste sus servicios en el Gobierno del Estado, Municipios u Organismos Descentralizados incorporados al Instituto, que lo hagan por designación legal en virtud de nombramiento o elección popular y que aporten al Instituto las cuotas establecidas en la ley.

IV.- La ley: La ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes.

Artículo 3.- El servicio de la EBI está destinado para aquellos niños que han cumplido los 90 días de nacidos hasta que cumplan cuatro años de edad.

Artículo 4.- Se admitirán hasta dos hijos por cada servidor público, excepto los niños producto de parto múltiple que serán considerados como una sola inscripción. Sin perjuicio de que las aportaciones correspondientes se harán una por cada niño.

Artículo 5.- El régimen financiero de la EBI se sujetará a lo siguiente:

I (sic).- Las aportaciones para el otorgamiento de los servicios serán realizadas por las dependencias usuarias y por el trabajador usuario de la misma, las entidades aportarán el 90% del costo mensual que hubiere determinado el Instituto en el mes inmediato anterior y el Servidor Público aportará el 10% restante.

II.- Para la realización de ampliaciones se deberá obtener recursos adicionales tanto de los programas estatales como federales o de ambos.

III.- El Instituto creará y llevará, solamente para efectos internos, una contabilidad por separado de este servicio y la misma será avalada por la Junta Directiva en cada una de sus sesiones ordinarias.

CAPITULO II. DE LOS SERVICIOS DE LA ESTANCIA DE BIENESTAR INFANTIL

Artículo 6.- Se consideran servicios de la EBI la guardia, custodia, aseo, alimentación, educación y atención médica de los menores que asistan, con la finalidad de que sus progenitores o tutores puedan laborar dentro de su turno correspondiente.

Artículo 7.- En el caso en que se deba suministrar algún medicamento al menor durante su permanencia en la EBI el padre de familia o tutor responsable deberá presentar la receta médica correspondiente. En caso de presentarse una emergencia y no contar con ésta, será el personal del área médica de la EBI quien la expida y en su caso recete al menor, sin que ninguna otra persona pueda hacerla. Este servicio, se hará sin ningún costo extra.

Artículo 8.- La Estancia ofrece el servicio de comedor que está incluido en la cuota mensual, y que consiste en el desayuno y la comida del menor. Los alimentos serán sugeridos y preparados por personal debidamente capacitado en materia de dietas y alimentación balanceada.

Artículo 9.- Los servicios de educación y recreación para los menores durante su permanencia en la EBI serán prestados por personal experto en pedagogía y psicología dependientes de la propia EBI, en coordinación con las autoridades educativas estatales.

Artículo 10.- las actividades normales que se realicen con los niños, se llevarán a cabo dentro de las instalaciones de la EBI. Extraordinariamente y con autorización del padre de familia o tutor responsable del menor se impartirán fuera de las instalaciones de la Estancia.

CAPITULO III. DEL INGRESO DE LOS MENORES

Artículo 11.- Para la prestación de los servicios de la EBI deberá cumplirse los siguientes requisitos:

I.- Ser servidor público en activo.

II.- Llenar el formato de Solicitud.

IV.- Existir cupo y lugar disponible en el aula a la que por edad, correspondería al menor.

Artículo 12.- Las solicitudes se atenderán por orden estrictamente cronológico.

Artículo 13.- Al ser atendida la solicitud en el turno que corresponda, el área de trabajo social se comunicará con el servidor público aspirante a efecto de concertar una entrevista, en donde deberá presentarse al menor y los siguientes documentos:

I.- Formato de ingreso, previamente requisitado.

II.- Recibo de nómina o en su caso, cualquier otro documento que pruebe la afiliación vigente del Servidor Público al Instituto.

III.- Análisis de laboratorio para conocer el estado de salud del menor consistente en:

a) Exudado faríngeo.

b) General de orina.

c) Coproparsitoscóptico en serie de tres.

d) B.H. completa.

e) Grupo sanguíneo y R.H.

IV.- Cuatro fotografías recientes del menor, tamaño infantil e iguales con su nombre y apellidos anotados al reverso. (Estas deberán ser renovadas en el mes de septiembre).

V.- Cuatro fotografías del padre de familia o tutor responsable del menor, con su nombre y apellidos anotados de manera legible al reverso.

VI.- Dos fotografías recientes de la o las personas autorizadas para entregar o recoger al menor, tamaño infantil con su nombre y apellidos anotados de manera legible al reverso.

VII.- Copia de afiliación al órgano, Instituto o dependencia encargada de brindar atención a la salud al Servidor Público y a su familia en los términos de la Ley.

VIII.- Oficio emitido por su dependencia especificando los horarios del Servidor Público.

IX.- Manifestación por escrito del Servidor Público de:

a).- Teléfonos donde pueda ser localizado el Servidor Público.

b).- Autorización para que una persona distinta al propio Servidor Público y su cónyuge puedan recoger al menor.

c).- Domicilio particular del Servidor Público y personas autorizadas.

d).- Carta de aceptación del presente reglamento.

e).- Autorización para practicar en caso necesario, los primeros auxilios o traslados así como suministrar medicamentos que el área médica considere necesarios.

X.- Carta de compromiso firmada para efectuar el pago vía nómina por concepto de la cuota de recuperación a que se refiere la fracción I del artículo 167 de la ley y 5 fracción I del presente reglamento.

XI.- La copia certificada de la resolución judicial en caso de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 163 de la Ley.

XII.- Original y copia de la cartilla de vacunación. El original será para cotejo, devolviéndose inmediatamente.

XIII.- Carta de deslinde de responsabilidades en caso de que el niño se encuentre bajo control médico o presente algún padecimiento no contemplado en el artículo 23 de este ordenamiento.

Artículo 14.- Si por alguna causa justificada el solicitante no se presenta a la entrevista el día señalado, deberá comunicarse a trabajo social, de no hacerlo en un plazo de tres días hábiles se dispondrá del lugar.

Artículo 15.- El ingreso de los menores a la Estancia se hará en cualquier época del año, pero el egreso de los mismos cuando estén por cumplir los cuatro años de edad se hará en dos períodos distintos de acuerdo a lo siguiente:

1.- En julio los nacidos entre el 1 de enero al 31 de junio.

2.- En diciembre los nacidos entre el 1 de julio al 31 de diciembre.

CAPITULO IV. DE LOS HORARIOS

Artículo 16.- El horario de prestación de servicio de la EBI será de lunes a viernes, de los días de calendario que se consideren hábiles, de acuerdo al artículo 20 de este mismo ordenamiento, de las 7:30 a las 16:00 horas.

Artículo 17.- La recepción de los menores será de 7:30 a 8:30 horas y la entrega de los mismos de las 13:30 a las 15:30 horas. Después del horario fijado para la recepción no se permitirá el ingreso del menor excepto cuando medie autorización expresa con anterioridad por parte de la Coordinación de la Estancia.

Si el servidor público o la persona autorizada para recogerlo no acudieren dentro de los treinta minutos siguientes a la hora de cierre se procederá a formular el acta correspondiente para efecto de las sanciones a que haya lugar de acuerdo al presente reglamento.

Artículo 18.- A la hora de su salida, los menores sólo serán entregados al servidor público responsable (padre, madre o tutor) o a las personas que estén autorizados para recogerlos.

Artículo 19.- Por necesidades propias de la Institución eventualmente se reducirá el horario de servicio previo aviso a los padres de familia.

Artículo 20.- La EBI tendrá dos períodos vacacionales al año de 10 días cada uno de ellos. El primero será en el mes de abril y el segundo en el mes de diciembre. Ambos períodos se homologarán al calendario escolar del Instituto de Educación del Estado de Aguascalientes.

CAPITULO V. DE LA SUSPENSION DEL DERECHO AL SERVICIO

Artículo 21.- Para efectos de este capítulo, se entenderá por suspensión del servicio la interrupción de la prestación del servicio de la EBI por incumplimiento o inobservancia de los deberes y obligaciones establecidos en este reglamento, o

bien por razones de índole precautorias para la protección del resto de los menores.

Artículo 22.- La suspensión del servicio de la EBI podrá ser de carácter temporal o definitiva.

Artículo 23.- Las causas médicas que como medida cautelar provoquen la suspensión temporal del servicio serán las siguientes:

I. Padecer una enfermedad infecciosa.

II. Padecer una enfermedad parasitaria.

III. Padecer enfermedad contagiosa.

Artículo 24.- Las medidas cautelares cesarán cuando las causas que las originen hayan desaparecido o el médico de la EBI lo determine. Si existiese controversia entre lo que opina el médico de la EBI y los padres o responsables del menor, se acudirá a solicitar la opinión de un médico pediatra de prestigio en el Estado.

Artículo 25.- Serán causa de suspensión definitiva los padecimientos irreversibles que sufran los menores, siempre y cuando éstos requieran manejo y técnicas especializadas y/o que pongan en riesgo su integridad física.

Artículo 26.- La suspensión temporal por el incumplimiento de deberes y obligaciones al que se refiere el artículo 22 podrá ser de uno a diez días.

Artículo 27.- En todos los casos de suspensión temporal o definitiva, la determinación que proceda será tomada por la titular de la Coordinación de la Estancia.

Artículo 28.- En caso de suspensión del derecho al servicio se notificará personalmente y por escrito al Servidor Público o la persona autorizada, especificando si la suspensión es temporal o definitiva y las causas que la originaran.

Artículo 29.- La Dirección General del Instituto tendrá la facultad de ordenar la suspensión temporal de los servicios que presta la EBI por caso fortuito o fuerza mayor, bajo conocimiento de Junta Directiva.

CAPITULO VI. DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE GOZAN DEL SERVICIO DE LA EBI

Artículo 30.- Los servidores públicos tendrán derecho a recibir el servicio de la EBI si cumplen los requisitos y disposiciones contenidas en el presente reglamento siempre y cuando haya lugar disponible.

Artículo 31.- Los servidores públicos tendrán derecho a ser informados oportuna y verazmente de las actividades importantes ocurridas a sus menores durante su permanencia en la EBI. De igual forma tendrán derecho a ser tratados con cortesía por el personal de la EBI.

Artículo 32.- Los servidores públicos deberán cumplir estrictamente con las disposiciones del presente reglamento y cualquier otra que expida la EBI.

Artículo 33.- Los servidores públicos están obligados a observar las indicaciones que se les hagan, a fin de que los menores sean sometidos a los exámenes médicos que el personal facultado recomiende. Así como cumplir con los programas de vacunación de sus hijos.

Artículo 34.- El servidor público no deberá presentar al menor a la Estancia el día siguiente de la aplicación de alguna vacuna por los efectos colaterales y el malestar que en algunos niños puede provocar, y si lo hiciera, no se le recibirá al menor por parte del personal de la Estancia.

Artículo 35.- De igual forma los servidores públicos están obligados a:

I.- Hacer sus aportaciones en forma oportuna.

II.- Tratar con cortesía y respeto al personal de la estancia.

III.- Informar durante las 24 horas siguientes sobre cualquier cambio en su situación laboral, domiciliaria, telefónica, para actualizar oportunamente los registros de la EBI.

IV.- Acudir puntualmente a las juntas convocadas por la EBI y acatar los acuerdos respectivos.

V.- Asistir a los eventos para padres de familia organizados por la EBI.

VI.- Proporcionar de manera oportuna el material didáctico que se le solicite.

VII.- Asumir las sanciones impuestas.

Artículo 36.- El menor será recibido diariamente exclusivamente con los artículos de uso personal en la cantidad y características que el personal de la EBI le indique. Queda expresamente prohibido llevar juguetes, alhajas, artículos de valor o cualquier otro objeto que no sea requerido para las actividades diarias de los niños. De lo contrario, el personal de la Estancia no se hace responsable de pérdidas o descomposturas, además de que el Servidor Público responsable se hará acreedor a una sanción en los términos del capítulo VII del presente reglamento.

Artículo 37.- El servidor público deberá informar diariamente al presentar al menor sobre el estado de salud de éste durante las últimas 12 horas.

Artículo 38.- Si el menor presenta evidencias de maltrato físico, la EBI actuará de acuerdo al contenido de la ley para la protección de la niñez y la adolescencia en el Estado, y dará parte a las autoridades correspondientes si esto así procediera.

Artículo 39.- El servidor público sólo podrá utilizar los servicios de la EBI:

I.- Los días que trabaje.

II.- Durante la incapacidad por estado de ingravidez, si la servidora pública así lo desea después de ponderarlo en conjunción con el área de psicología.

Artículo 40.- En los períodos de vacaciones o en los días que no asistan los menores a la EBI por cualquier causa, la cuota de recuperación que establece el artículo 5 se seguirá cubriendo.

Artículo 41.- El servidor público deberá actualizar su constancia de horario de trabajo:

I.- Al inicio de cada ciclo escolar.

II.- Al presentarse un cambio en su horario de trabajo.

III.- Cuando la coordinación de la EBI lo solicite.

En caso de falsedad en la información se aplicará la sanción correspondiente.

Artículo 42.- Queda prohibido a los servidores públicos y a las personas autorizadas presentarse a entregar o recoger a los menores bajo el influjo de bebidas embriagantes, drogas, enervantes o cualquier otro tóxico. Si se diera alguno de los supuestos anteriores, la Dirección de la EBI se reserva el derecho de dar parte a las autoridades antes de la entrega del menor para evitar cualquier mal sufrido en su persona, además de establecer la sanción correspondiente.

Artículo 43.- El servidor público, por sí mismo o por medio de alguna de las personas autorizadas, deberán recoger al menor, cuando el personal de la EBI le notifique, que su hijo le ha sido detectado algún síntoma que amerite su atención inmediata. De no atender el llamado que se le haga, el menor será atendido médicamente sin su presencia por facultativo médico y de ser necesario por la institución médica a que se encuentre afiliado el servidor público, y de no acudir por el menor se hará acreedor a la sanción correspondiente.

Artículo 44.- Los servidores públicos deberán avisar y justificar el mismo día acerca de la inasistencia de sus hijos a la EBI, así como de las causas que la

originaron, especialmente si se trata de alguna enfermedad contagiosa que presente el menor o cualquier miembro de la familia.

Artículo 45.- Para recoger al niño, será necesario presentar la credencial de identificación del menor expedida por la EBI. La pérdida de la misma deberá reportarse inmediatamente a trabajo social, para su control y reposición. Esto traerá aparejada una erogación por recuperación de costo.

Artículo 46.- Queda estrictamente prohibido que los servidores públicos o las personas autorizadas para recoger a los menores den gratificaciones económicas al personal de la EBI.

Artículo 47.- Ninguna persona ajena a la EBI tendrá acceso a las áreas de trabajo sin autorización de la coordinación de la misma previa identificación y portación del gafete de visitante.

Artículo 48.- Será obligatorio portar el uniforme que haya dispuesto la coordinadora de la Estancia.

CAPITULO VII. DE LAS SANCIONES

Artículo 49.- En caso de incumplimiento a las obligaciones establecidas en este reglamento, el servidor público se hará acreedor de las siguientes sanciones:

I.- Amonestación verbal.

II.- Amonestación escrita.

III.- Suspensión temporal del derecho al servicio y,

IV.- Suspensión definitiva del derecho al servicio.

Artículo 50.- Procede la amonestación verbal cuando el incumplimiento a cualquiera de las disposiciones ordenadas en este reglamento se presente por primera vez. De esto quedará registro en los archivos de la coordinación.

Artículo 51.- Procederá la amonestación por escrito cuando el incumplimiento es por segunda ocasión.

Artículo 52.- La suspensión temporal del derecho al servicio tendrá lugar a la tercera falta. Se hará invariablemente por escrito y se aplicará sobre el número de días que discrecionalmente determine la coordinadora de la Estancia de acuerdo a la gravedad de la falta.

Artículo 53.- Ninguna sanción acarreará la suspensión a la que se refiere el artículo anterior sino hasta después de haber agotado lo establecido en los artículos 50 y 51 del presente ordenamiento.

Lo anterior sin perjuicio de la suspensión inmediata que procederá en el caso de lo establecido en los artículos 23 y 24.

Artículo 54.- La suspensión definitiva del derecho al servicio de la EBI tendrá lugar cuando el servidor público reincida en alguna de las causas que hayan originado una suspensión temporal.

Artículo 55.- Las sanciones serán impuestas previa audiencia de la parte afectada, y podrán ser recurridas en todo tiempo de acuerdo a lo que se establece en la Ley de Procedimientos Administrativos en el Estado.

TRANSITORIO.

PRIMERO: El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

El Suscrito, L.A. y E.C.F. Fernando Carrillo López en mi calidad de Secretario de la Junta Directiva, como lo señala el artículo 20 de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para el Estado de Aguascalientes y con fundamento en el artículo 22 del mismo ordenamiento, certifico y hago constar que el presente Reglamento fue conocido y aprobado por los miembros de la Junta Directiva, en la sesión de fecha 12 de noviembre del año 2004, contando con la asistencia que la ley señala.

L.A. y E.C.F. Fernando Carrillo López,
Secretario de la Junta Directiva.